



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 18 de enero del año (2024).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA. Sírvasse proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, dieciocho (18) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO verbal de nulidad de contrato.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Dieciocho (18) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RAUL EDUARDO SIERRA VERGARA

DAMANDADO: ACE COMADERAS NIT 900925006-9- SURTI GAS- NIT:
890.400.869-9- DAYANA PATRICIA MERCADO SEVERICHE- SOFIA
MARGARITA SANDOVAL HERAZO- CARLOS DANIEL HERAZO
MORENO

RADICADO: 702154089001-2023-00484-00

ASUNTO: AUTO ADMITE

El señor **RAUL SIERRA VERGARA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° **9.307.033** de Corozal-Sucre. Obrando a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA**, contra **ACE COMADERAS** NIT N° **900925006-9**, **SURTIGAS**-NIT N° **890.400.869-9**, **DAYANA PATRICIA MERCADO SEVERICHE** identificada con cedula **Nro. 1103109837** de corozal, **SOFÍA MARGARITA SANDOVAL HERAZO** identificada con cedula **Nro. 64.741.795** Y **CARLOS DANIEL HERAZO MORENO**.

En auto de fecha 7 de diciembre de 2023, el despacho procedió a inadmitir la demanda, se observó que la misma no cumplía con los supuestos establecidos en el inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. La parte demandante subsanó la demanda cumpliendo lo ordenado por el juzgado.

Al analizar la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante solicita que a través de este proceso se declare la nulidad del contrato de mutuo, causa de existencia del PAGARE con espacio en blanco y carta de instrucciones firmada por el demandante a favor de SURTIGAS. Afirmado que fue engañado por las personas antes mencionadas, y que la empresa viene haciéndole cobros en los recibos correspondientes a los servicios públicos de gas que se presta en un

inmueble de su propiedad, por unas obligaciones no consentidas, de las cuales no recibió ningún beneficio económico (sumas de dinero).

Como la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 368, 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, del código civil 1502, de Comercio, como el artículo 822, 899, otros. Y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este juzgado el conocimiento de la presente demanda en razón de la cuantía, y el domicilio de tres de los demandados que es esta ciudad. Por lo antes mencionados se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda, y darle el curso que corresponde de acuerdo con la sesión primera procesos declarativos título II, proceso verbal sumario artículo 390 del C.G.P y demás concordantes.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma por el término de 10 días, para que se conteste de acuerdo con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA